



Mat.: Evacúa Traslado que indica.

Ant.: Res. Ex. N° 22/ Rol F-009-2018, de 22 de agosto de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Ref.: Expediente Sancionatorio Rol N° F-009-2018.

Santiago, 28 de agosto de 2019

Sra. Andrea Reyes Blanco

Fiscal instructora, División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos N° 280 piso 8, Santiago
Presente

Cecilia Urbina Benavides, en representación de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero (EXPLODESA), ambos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz N° 45, Piso 8, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, en procedimiento sancionatorio Rol N° F-009-2018, vengo en evacuar el traslado conferido en el resuelvo II de la resolución del ANT., de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En efecto, mediante el acto administrativo del ANT., la Superintendencia del Medio Ambiente, ha otorgado un plazo de tres días hábiles para expresar lo pertinente en relación a los pronunciamientos del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), contenidos en Ord. N°2290/2019 y Ord. N°263/2019, respectivamente, habiendo ampliado dicho plazo mediante Res. Ex. N° 23/Rol F-009-2018, de 27 de agosto de 2019 adicionando un día hábil para estos efectos.

Por lo tanto, en este acto se procede a evacuar el referido traslado, haciéndose cargo de las presentaciones realizadas por dichos Servicios, en relación a la inspección personal llevada a efecto el día 30 de julio de 2019 al proyecto Mina Cardenilla.

I.- ANTECEDENTES

Mediante Res. Ex. N°1/Rol F-009-2018, de 23 de abril de 2018, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol N° F-009-2018, con la

formulación de cargos a EXPLODESA, en relación a la unidad fiscalizable Mina Cardenilla, ubicada en la comuna de Catemu, Región de Valparaíso.

Considerando lo anterior, el titular propuso un Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N°12/Rol F-009-2018, desagregándose el referido procedimiento de modo de tramitar por cuerda separada sólo el hecho infraccional N° 9, en razón de haberse imputado daño ambiental irreparable.

Así, dicho cargo se ha seguido tramitando en procedimiento Rol F-009-2018, ordenándose en el mismo una inspección personal efectuada con fecha 30 de julio de 2019, entre las 10:30 hrs. y las 13:30 hrs., en la que además participó del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), levantándose un acta de inicio y término.

En razón de la participación del SAG, mediante Res. Ex. N°18, se le solicitó a dicho organismo su pronunciamiento respecto de las características del suelo en los sectores visitados, en base al tipo de suelo, así como de los efectos causados sobre los mismos en razón de las obras implementadas por la empresa al margen del SEIA. En tanto, y considerando la participación de la CONAF, mediante la misma resolución, se le solicitó su pronunciamiento en relación al estado de las formaciones vegetacionales presentes en los sectores intervenidos por mi representada dada las obras implementadas al margen del SEIA, considerando tanto su contexto, nivel de fragmentación y conectividad a nivel de la microcuenca en que se encuentra el proyecto, como del contexto en razón del Sitio Prioritario Cordillera El Melón.

Pues bien, mediante Ord. N°2290/2019, de 12 de agosto de 2019 el Director Regional del SAG de la Región de Valparaíso, dio cumplimiento a la solicitud mencionada, pronunciándose sobre el tipo de suelos presentes en el lugar de las faenas mineras, estado actual de ellos y efectos negativos provocados en el suelo, calificando el mismo como “significativo e irreversible”, fundamentando dicha posición en una serie de puntos que se detallan en el respectivo documento.

En tanto, mediante Ord. N°263/2019, de 21 de agosto de 2019, el Director Regional de CONAF de la Región de Valparaíso, dio cumplimiento a la solicitud mencionada, pronunciándose sobre el estado de las formaciones vegetacionales presentes en los sectores intervenidos por la empresa dada las obras implementadas al margen del SEIA, respecto del contexto de la vegetación, nivel de fragmentación y conectividad a nivel de la microcuenca, respecto del contexto de la afectación a nivel de la microcuenca en razón del Sitio Prioritario Cordillera El Melón.

Por lo tanto, esta Superintendencia ha procedido a otorgar traslado a EXPLODESA para que, dentro de tercero día, se pronuncie sobre el contenido de los pronunciamientos sectoriales antes individualizados. Por su parte, y tal como se ha indicado con anterioridad, dicho plazo fue

ampliado en un día hábil adicional mediante Res. Ex. N° 23/Rol F-009-2018, de 27 de agosto de 2019.

II.- TRASLADO

Que, entre otras consideraciones, el **Ord. N°2290/2019, de 12 de agosto de 2019** el **Director Regional del SAG de la Región de Valparaíso**, informa “*el carácter permanente de la intervención del suelo*”, dado que “*los caminos de acceso y el área de campamento requirieron nivelación de dichos sectores, obra de carácter permanente que altera el perfil del suelo y genera un riesgo adicional de erosión*”.

Asimismo, se sostiene que “*existe pérdida irreversible de recurso natural suelo por emplazamiento de obras, nivelación, habilitación de caminos, extracción de material mineral y cobertura por botadero*”, indicando que “*dicho impacto es permanente e irreversible, ya que no es factible reponer el material extraído ni eliminar la cobertura existente sobre el suelo en el área del botadero*”.

En tanto se establece que “*el suelo intervenido presenta valor ambiental, ya que corresponde a hábitat de flora y fauna en categoría de conservación, lo que otorga mayor relevancia a la intervención de dicho recurso y le da un carácter significativo a los impactos generados*”, aludiendo con posterioridad a la evaluación ambiental de los componentes flora y fauna contenidos en los Cons. 3.9.12, 3.9.13 y 3.9.15 de la RCA N° 242/2008.

De esta manera, salvo el último párrafo del citado Ordinario, el Servicio sólo describe las características del suelo donde se ha ejecutado el proyecto, concluyendo que -respecto de ello- se habría producido una “pérdida irreversible”. Así, el único párrafo que analiza esta “pérdida” desde un punto de vista ecosistémico es el último, informando que “*todos los impactos antes señalados derivan en impactos sinérgicos que afectan a otros componentes ambientales integrados al recurso natural suelo, que se evalúa como pérdida de ecosistema*”, imputando que ello sería significativo al encontrarse dentro de un sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad (Cordillera El Melón). En consecuencia, deben hacerse presente dos consideraciones:

- 1) En primer lugar, el pronunciamiento del SAG sólo dice relación con la “pérdida” constatada en el suelo donde se ubicaron instalaciones o faenas específicas del proyecto, respecto de lo cual mi representada no tiene objeciones. Ahora bien, la “pérdida” ecosistémica sólo se ha fundado en la ubicación del área en donde se emplaza el proyecto, no habiéndose fundado las razones por las cuales se considera que el medio ambiente, desde el punto de vista del sistema global definido por el art. 2 letra II) de la Ley N° 19.300, pudiera verse afectado.

En este sentido, el pronunciamiento carece de consideraciones técnicas suficientes para fundar una pérdida ecosistémica del sistema global “constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones” en el sitio Cordillera El Melón, limitándose entonces a describir la pérdida

material asociada a un sitio en particular, omitiendo además distinguir las áreas que sí contaban con autorización ambiental para ser intervenidas de las que formaron parte del hecho infraccional N° 9 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-009-2018.

- 2) En segundo lugar, se hace presente que la visión antes descrita dice relación directa con un concepto de “reparación” vinculado a un sitio particular por sobre las consideraciones ecosistémicas que la misma Ley N° 19.300 inspira al definir “daño ambiental” (art. 2 letra e), en relación con el concepto mismo de “medio ambiente” (art. 2 letra II), el que contempla consideraciones que se alejan bastante de la consideración de un área específica.

De esta manera, y tal como se acreditará en este procedimiento, tanto la definición de “medio ambiente” como la de “reparación” del mismo, contienen consideraciones que se alejan del análisis particular de un sitio “afectado” o “dañado”, sino que incluye en su contenido el estudio acerca de la potencial pérdida ecosistémica que eventualmente trae consigo una imputación como la del caso de marras. Por lo mismo, si bien las apreciaciones técnicas que el SAG buenamente puede efectuar en relación al sitio particular donde se desarrolló el proyecto, se hace presente que la ponderación de ello debe necesariamente realizarse de acuerdo a lo antes expuesto, abriendo su estudio precisamente a los servicios ecosistémicos del área de emplazamiento del proyecto, cuya reparación es factible, según se acreditará en este procedimiento.

En tanto, el **Ord. N°263/2019, de 21 de agosto de 2019**, el **Director Regional de CONAF de la Región de Valparaíso**, informa que *“respecto del estado de las formaciones vegetacionales presentes en los sectores intervenidos por la empresa dada las obras implementadas al margen del SEIA, de lo observado durante la inspección personal de la fiscal instructora, se puede sostener que la vegetación original en los sectores inspeccionados no existe, ello producto de las obras (...) en el caso del botadero y la quebrada aledaña (...)”*.

A su vez, *“respecto del contexto de la vegetación, nivel de fragmentación y conectividad a nivel de microcuenca, se puede indicar que de la observación de las formaciones remanentes y la comparación de la situación actual con la configuración estimada de la vegetación original, es evidente que las obras han fragmentado los parches de vegetación homogénea que existían a nivel de la microcuenca, lo que potencialmente genera una serie de efectos en los intercambios genéticos de las poblaciones y efectos del tipo borde en los parches de vegetación residuales, debido a la presencia de barreras*

físicas, cambios microclimáticos, aumento de emisiones de material particulado, entre otros (...)”.

Finalmente, *“en relación al contexto de la afectación a nivel de la microcuenca en razón del Sitio Prioritario Cordillera El Melón, se hace presente que la superficie del sitio prioritario El Melón es extensa e incluye una serie de ambientes o ecosistemas, que cambian en función de características geográficas, encontrando en el sitio desde ambientes caracterizados por bosques hidrófilos asociados a sectores de quebradas, en la zona más occidental, hasta bosques esclerófilos y matorrales de variada composición, en la parte más oriental, así como y en las zonas de mayor altitud (sic)”*.

Que, en este sentido, el referido Servicio vuelve a centrar su análisis en la vegetación existente en el área de emplazamiento específico del proyecto, aludiendo a ciertos servicios ecosistémicos, pero sólo mediante una descripción bibliográfica del mismo, omitiendo entonces datos detallados asociados a áreas, especies, ejemplares o condiciones asociadas a la inspección personal de fecha 31 de julio de 2019.

Así, y al igual que el pronunciamiento del SAG, las consideraciones informadas se vinculan con la descripción del sitio con/sin proyecto, desde el punto de vista físico, pero evitando efectuar una descripción empírica acerca de los servicios ecosistémicos presentes en el área. Es más, el mismo Ord. 263/2019 sostiene que *“para poder dimensionar el efecto en términos de pérdida de ambientes representativos del sitio, se requiere de un estudio detallado que permita determinar en qué superficie efectiva se dan condiciones geográficas, edafológicas, vegetaciones y climáticas, al menos similares a las de las áreas afectadas”*.

En razón de lo anterior, no existen en los pronunciamientos de SAG ni de CONAF consideraciones asociadas a la supuesta pérdida ecosistémicas del área de emplazamiento del proyecto, sino sólo una descripción física acotada a las áreas donde se instalaron las obras asociadas objeto del hecho infraccional N° 9, sin distinguir tampoco el área que sí se encontraba evaluada ambientalmente mediante RCA N° 242/2008.

En consecuencia, y dado que la imputación de daño ambiental no susceptible de reparación debe necesariamente evaluarse de acuerdo a la pérdida del sistema global (como es definido el medio ambiente en la Ley N° 19.300), se hace presente que los pronunciamientos de rigor sólo serán útiles para la ponderación de aspectos específicos vinculados a los efectos negativos producidos por el hecho infraccional N° 9, lo que -en todo caso- ya había sido reconocido por EXPLODESA en el “Estudio Técnico para la Determinación de Efectos, Procedimiento de Sanción Rol F-009-2018” adjunto en Anexo 1 de presentación de fecha 16 de mayo de 2018 (primera versión, Programa de Cumplimiento) y, por su parte, ya había sido levantado por esta misma Superintendencia en Informe de Fiscalización DFZ-2017-177-V-RCA-IA.

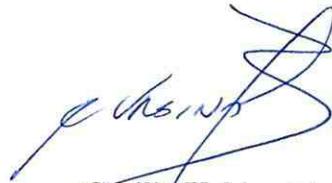
II.- CONCLUSIONES

Considerando lo expuesto en esta presentación, es posible concluir lo siguiente:

1. Tanto el pronunciamiento informado por SAG, como el de CONAF, dan cuenta de “pérdidas” vinculadas a los sitios específicos donde se instalaron las obras asociadas al proyecto, sin distinguir entre aquellas áreas que efectivamente habían sido evaluadas ambientalmente por RCA N° 242/2008, de las que forman parte de la elusión imputada en el hecho infraccional N° 9 de la Res. Ex. N° 9/Rol F-009-2018.
2. Ambos pronunciamientos se refieren exclusivamente a “pérdidas” de sitios específicos asociadas a instalación de obras, no innovando respecto de lo que ya había reconocido la propia empresa en el Informe de Efectos asociado a la primera versión del Programa de Cumplimiento de fecha 16 de mayo de 2018, ni tampoco de lo observado e imputado por esta misma Superintendencia en el procedimiento de fiscalización asociado a este procedimiento de sanción.
3. Ninguno de los pronunciamientos se refiere a una pérdida potencial de servicios ecosistémicos derivada del hecho infraccional N° 9 en las materias de competencia de cada Servicio, lo que resulta esencial para la ponderación de la calificación de daño ambiental y su reparación, de acuerdo a los conceptos establecidos por los arts. 2 letras e), ll) y s) de la Ley N° 19.300.
4. Si bien EXPLODESA obtuvo una aprobación ambiental en 2008 para intervenir una extensión menor de terreno a la que efectivamente intervino, es perfectamente factible que hubiese obtenido una aprobación por la diferencia no evaluada para el caso que hubiese entrado oportunamente a evaluación ambiental, pues ni el proyecto original y la intervención no aprobada tienen la virtud de interrumpir la sucesión vegetal ni coartar los servicios ecosistémicos de la microcuenca, como se demostrará en el proceso.
5. Tal como se acreditará en este mismo procedimiento, la reparación del medio ambiente necesariamente debe considerar los servicios ecosistémicos del mismo (como sistema global), ampliando la mirada netamente física asociada a la instalación de obras o faenas específicas. Sólo de esta manera podrá evaluarse la procedencia de la figura de “daño ambiental”, de acuerdo a los conceptos que literalmente ha brindado la propia Ley N° 19.300.

POR TANTO, ruego a vuestra autoridad tener por evacuado el traslado conferido mediante Res. Ex. N° 22/Rol F-009-2018.

Sin otro particular, y atenta a cualquier solicitud tendiente a aclarar cualquier de los puntos expuestos en esta presentación, se despide atentamente.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'C. Urbina Benavides', with a large, stylized flourish at the end.

Cecilia Urbina Benavides
Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero (EXPLODESA)